



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68176-4089-002-2023-00066-00

El Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Socorro y San Gil envió al Juzgado Promiscuo de Familia -Reparto- de esta localidad, solicitud tendiente a que se decrete la ejecución de los efectos civiles del fallo proferido el 17 de marzo de 2022, mediante el cual declaró la nulidad del matrimonio católico contraído entre Fabiola Maldonado Vargas y Ariel Arias Castellanos en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá del socorro, el 26 de enero de 1991, y se ordene la inscripción en el registro civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Civil.

Para tal efecto, adjuntó acta del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Socorro y San Gil de 27 de noviembre de 2022, la cual da cuenta de la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre Fabiola Maldonado Vargas y Ariel Arias Castellanos en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá del socorro, el 26 de enero de 1991, de conformidad con el canon 1095,2 en ambos contrayentes.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 147 del Código Civil, subrogado por el canon 57 de la ley 57 de 1887, a su vez modificado por el 4° de la Ley 25 de 1992, establece:

“Las providencias de nulidad de matrimonio proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberá comunicarse al juez de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá



efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Ahora bien, aunque el trámite aquí previsto no pueda subsumirse de manera precisa en cualquiera de los supuestos a que se contrae el artículo 21 del Código General del Proceso que enlista los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, así mismo tampoco particularmente en el numeral 18 en cuanto no se trata de homologar la decisión proferida por otra autoridad, en este caso la del Tribunal Eclesiástico, norma en que sustenta la petición el Vicario Judicial de la Diócesis de Socorro y San Gil, sino simplemente de otorgarle efectos civiles, es innegable que el canon 147 mencionado confiere a este estrado la competencia para ordenar la ejecución de sentencias de nulidad de matrimonio católico como la que nos concierne.

Por otro lado, no se remite a duda la competencia de este despacho en razón del domicilio de los cónyuges, el cual según se advierte de los documentos remitidos se encuentra en esta municipalidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander,

RESUELVE:

Primero: Decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la providencia emanada del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Socorro y San Gil, el 17 de marzo de 2022, mediante la cual decretó nulidad del matrimonio católico contraído por los señores Fabiola Maldonado Vargas y Ariel Arias Castellanos en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta localidad el 26 de enero de 1991.

Segundo: Ordenar la inscripción de dicho fallo en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los cónyuges. Líbrense las comunicaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Notifíquese en forma personal este proveído al Presbítero Ramón Bueno Ballesteros en su condición de Vicario Judicial.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES RIVERO RENDON